



12 de mayo de 2016

(16-2645)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y
COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE
ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

La siguiente comunicación, de fecha 10 de mayo de 2016, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") con respecto a las medidas de China por las que se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, como establece el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) en el Anuncio N° 44 [2014]; el Anuncio N° 56 [2013]; el Anuncio N° 52 [2010]; el Anuncio N° 51 [2010]; el Anuncio N° 26 [2010]; el Anuncio N° 8 [2010]; y los anexos a dichos documentos.

En el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias*¹ alcanzado entre los Estados Unidos y China, se declara que "[e]n caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con China".² Como se expone a continuación, los Estados Unidos consideran que las medidas de China destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos* ("China - Productos de pollo de engorde") (DS427) no son compatibles con los acuerdos abarcados y, por lo tanto, solicitan la celebración de consultas con China.³

El 25 de septiembre de 2013 el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Productos de pollo de engorde*. El OSD constató que China había impuesto derechos antidumping y compensatorios a las exportaciones estadounidenses de productos de pollo de engorde de una manera que incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo

¹ *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).

² WT/DS427/9, párrafo 1. En la nota 1 que sigue a esa frase se declara: "Las Partes están de acuerdo en que en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las consultas no son obligatorias."

³ No obstante la opinión de las partes de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no exige la celebración de consultas, los Estados Unidos toman nota de las disposiciones sobre consultas que figuran en el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), que se han invocado en relación con este asunto. Véase el documento WT/DS427/1.

Antidumping y el Acuerdo SMC, y recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

El 19 de diciembre de 2013 los Estados Unidos y China informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial para que China aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 9 meses y 14 días, a contar desde la fecha de la adopción del informe del Grupo Especial, por lo que expiraría el 9 de julio de 2014. En la redeterminación de China en relación con los derechos en litigio en esta diferencia, que figura en el Anuncio N° 44 [2014] del MOFCOM, incluidos sus anexos, se declara que entró en vigor el 9 de julio de 2014. En dicha redeterminación se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos consideran que China no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, parece que las medidas antidumping y compensatorias continuadas de China sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos se imponen de manera incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis realizado por el MOFCOM de los supuestos efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios no comprendió un examen objetivo del expediente ni se basó en pruebas positivas.
2. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no comprendieron una evaluación objetiva de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción.
3. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque la determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen de todas las pruebas pertinentes, incluidas la de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional y la de que una gran parte de dichas importaciones consistía en productos que no podrían haber sido perjudiciales, y se basó en los análisis erróneos del precio y de la repercusión realizados por el MOFCOM.
4. Los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la reinvestigación el MOFCOM no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial que era pertinente para sus argumentos y que utilizó la autoridad investigadora, y el MOFCOM trató la información como confidencial sin justificación suficiente.
5. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la reinvestigación el MOFCOM no dio aviso de la información que exigía y no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes.
6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no informó a los Miembros y las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para su decisión de aplicar medidas definitivas.
7. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.

8. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM calculó indebidamente el costo de producción para los productores estadounidenses, no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores estadounidenses objeto de investigación y no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada.
9. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM aplicó a las importaciones procedentes de productores y exportadores no abarcados por el examen un derecho antidumping superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados.
10. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (incluidos, entre otros, los párrafos 3, 5 y 6) del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM formuló su determinación sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, rechazó hechos verificables y presentados adecuadamente por los exportadores o productores durante la reinvestigación y no explicó por qué rechazó pruebas o informaciones presentadas por esos exportadores o productores.
11. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.
12. El artículo 10 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo SMC descritas *supra*.
13. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC descritas *supra*.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas, que, de conformidad con el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, las "[p]artes acuerdan celebrar ... en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud [de celebración de consultas]".
